



**INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE ECONOMÍA, FINANZAS Y DESARROLLO NACIONAL A LA PLENARIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DELAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOSESTADOS Y MUNICIPIOS, A LOS EFECTOS DE SU SEGUNDA DISCUSIÓN.**

Procedente de la Secretaría de la Asamblea Nacional, el día 25 de agosto de 2022 mediante oficio N° 1028/22, la Comisión Permanente de Economía, Finanzas y Desarrollo Nacional recibió el Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, aprobado en primera discusión por la Plenaria de la Asamblea Nacional en Sesión Ordinaria del 25 de agosto del año en curso, a los fines de su estudio y elaboración de informe para su segunda discusión.

Abocada al estudio del referido Proyecto de Ley la Comisión Permanente de Economía, Finanzas y Desarrollo Nacional, encargó su análisis a la Subcomisión de Finanzas, presidida por el Diputado Ramón Lobo Moreno e integrada por los parlamentarios Orlando Camacho, Nicolás Maduro Guerra, Bussy Galeano y Fiodar Acosta. A objeto de dar cumplimiento con el mandato Constitucional de la democracia participativa en la formulación de leyes, previsto en el Artículo 211 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo establecido en el Título VI Artículos 101 y 102 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, se procedió a efectuar el proceso de consulta pública nacional en el contexto del estudio y elaboración de informe para su segunda discusión reglamentaria.

De acuerdo al cronograma establecido, los Diputados integrantes de la Comisión se desplegaron por los estados Nueva Esparta, Sucre, Anzoátegui, Monagas, Miranda, Aragua, Carabobo, Lara, Falcón, Yaracuy, Portuguesa, Trujillo, Mérida, Zulia, Cojedes y Guárico, quienes se reunieron con Alcaldes, Concejales y Secretarios de Gobierno. Adicionalmente se recibieron opiniones a través del correo [armonizacióntributaria2022@gmail.com](mailto:armonizacióntributaria2022@gmail.com) y se efectuaron reuniones Ordinarias y Extraordinarias en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, para escuchar la opinión tanto del sector empresarial, como de representantes de la Escuela Nacional de Hacienda Pública, Grupo de Boston, Cooperativistas Venezolanos que consignaron 5.000 firmas y representantes del Consejo Legislativo del Distrito Capital, Miranda y La Guaira. Producto de dicha consulta -mediante matriz elaborada en excell- se analizaron las propuestas y recomendaciones a la ley.

Una vez considerados los planteamientos, propuestas, sugerencias y observaciones de los ciudadanos y las organizaciones, se cumplió con el mandato Constitucional de la democracia participativa en la formulación de leyes, producto



de las consultas efectuadas a nivel nacional, así como la opinión de los diputados durante la primera discusión del Proyecto de Reforma de Ley, por lo que se incorporaron un conjunto de modificaciones en el articulado que se plasman en el presente informe.

## **EXPOSICIÓNDE MOTIVOS**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra un modelo de Estado federal descentralizado, regido por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad que son característicos de un modelo federal cooperativo, en el que los distintos niveles político territoriales participan en la formación de las políticas públicas comunes a la Nación, integrándose en una esfera de gobierno compartida para el ejercicio de las competencias respectivas.

Como expresión de este modelo de Estado federal, ajustado a las particularidades de la realidad histórica venezolana, la Constitución atribuye a los estados y municipios el ejercicio de determinadas potestades tributarias, como mecanismo para recaudar ingresos propios que permitan garantizar la gestión de las competencias atribuidas por el Texto Constitucional y la ley.

El ejercicio de esas potestades tributarias estatales y municipales se encuentra sometido a los límites previstos en la Carta Magna. Así, a la luz del principio de legalidad, los estados y municipios solo están facultados para crear, organizar, recaudar, administrar, invertir y controlar los tributos que le están atribuidos por la Constitución y la ley nacional. Además, los tributos estatales y municipales no podrán tener carácter confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición interjurisdiccional o convertirse en obstáculo para el desarrollo armónico de la economía nacional.

En este sentido, para asegurar el cumplimiento de estos principios, así como la necesaria armonía en el ejercicio de las potestades en materia tributaria que corresponden a cada uno de los niveles político territoriales, la Constitución en su artículo 156, numeral 13, faculta al Poder Público Nacional para garantizar, mediante la Ley, la coordinación y armonización tributaria, en los siguientes términos constitucionales: La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.

Esta necesidad de coordinación y armonización tributaria ha sido refrendada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en diferentes ocasiones, incluyendo mediante la sentencia número 0118, publicada en fecha 18 de agosto de 2020, en la cual se ordenó a los alcaldes y alcaldesas adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas de Industria Comercio e índole similar, entre otras adecuaciones.

Antes de abordar, la estructura de la Ley, nos parece importante definir la armonización tributaria, entendiéndola como un mecanismo que fomenta el desarrollo armónico de la economía nacional mediante la articulación de las potestades tributarias con el objetivo de lograr la proporcionalidad adecuada de los diferentes tributos de las distintas entidades federales, así como la adopción de medidas para evitar la doble tributación, a fin de alcanzar la homogenización en el diseño de los instrumentos legales que posibilitan la aplicación de los tributos, cualquiera que sea su origen territorial, sin vulnerar las competencias constitucionales y legales que integran la autonomía.

El presente proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios está compuesto de cincuenta y tres artículos, distribuidos en siete capítulos. Además, cuenta con una disposición transitoria, dos disposiciones derogatorias y una disposición final.

El Capítulo I está destinado a establecer las disposiciones generales, tales como el objeto, finalidad, principios y legislación supletoria. Destaca en este capítulo el reconocimiento del principio de eficiencia y eficacia en la gestión del sistema tributario, según el cual los tributos y los trámites relacionados con éstos deben ser de fácil recaudación y control.

En el Capítulo II se prevén las regulaciones y límites generales para el ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios. En este sentido, se ratifica el cobro de impuestos, tasas o contribuciones que se encuentren previstos en leyes estatales u ordenanzas, respetando lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley nacional.

Asimismo, se consagran limitaciones específicas en materia de tributos a bienes procedentes de otros estados o municipios, así como en relación con los intereses moratorios y sanciones, estableciendo un mecanismo expedito de protección judicial frente al incumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Otro de los elementos relevantes de este capítulo se vincula con la simplificación



de los trámites tributarios y autorizatorios. De manera especial, se prevé la supresión de requisitos y permisos que limiten, entraben o tengan por efecto obstaculizar el ejercicio y normal desarrollo de la actividad económica y la iniciativa productiva.

El Capítulo III incorpora medidas concretas para coordinar y armonizar las potestades tributarias. Una de ellas, es el establecimiento del Registro Único de Información Fiscal (RIF), llevado por la autoridad tributaria nacional, como identificador para las y los sujetos pasivos estatales y municipales, entre otros mecanismos internos. Otra medida importante, es la necesidad de la implementación de mecanismos basados en las tecnologías de información para la declaración y pago de los tributos, que asegure un suministro oportuno de información y garantice la coordinación con la Hacienda Pública Nacional.

En el Capítulo IV se regula la institucionalidad encargada de asegurar la coordinación y armonización tributaria, atribuyéndole al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas el carácter de órgano rector, al tiempo que se consagran mandatos específicos, en materia de coordinación y armonización tributaria, para los estados y municipios.

Una innovación es la creación del Consejo Superior de Armonización Tributaria, integrado por representantes de los gobernadores, alcaldes, junto a autoridades del Poder Ejecutivo Nacional. Este Consejo actuará como órgano de consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la armonización y coordinación del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, en consonancia con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Entre otras cosas, le corresponde a este Consejo Superior dar opinión, a solicitud del Ejecutivo Nacional, en relación con las medidas para la armonización y coordinación del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Los Capítulos V, VI y VII están dedicados a la armonización en materia de impuestos, tasas y timbres fiscales. En estos capítulos, se señalan los tipos impositivos aplicables, así como los límites máximos a las alícuotas de los tributos estatales y municipales, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156.13 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Además, se establece un régimen tributario simplificado para promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, fortalecer un estado generalizado de cultura tributaria y reducir la evasión fiscal

Por otro lado, en las disposiciones transitorias, derogatorias y final se establece un



plazo para la adecuación de las leyes estatales y ordenanzas a las disposiciones de esta Ley, así como la nulidad de todas aquellas que contravengan los límites previstos en este texto legal. Para permitir los ajustes correspondientes en los procesos tributarios, se prevé una *vacatio legis* de 90 días.

Debemos ratificar que la creación y organización de los tributos municipales y estatales es competencia de sus instancias legislativas, mientras que la recaudación y administración le corresponde, tal como es actualmente, al gobierno ejecutivo, bien sea a nivel de la Alcaldía o de la Gobernación.

### **Propuestas y Recomendaciones:**

La Comisión Permanente de Economía, Finanzas y Desarrollo Nacional, pasa a formular las siguientes recomendaciones y proposiciones a efectos de la Segunda Discusión de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Capítulo V del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

## **CAPÍTULO V**

### **ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS**

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Se propone aprobar sin modificaciones el acápite de la Sección Primera, correspondiente al Capítulo V del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

#### **Sección primera**

##### **Armonización en materia de Impuesto a la Actividad Económica**

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 30 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 31, el cual queda redactado en los siguientes términos:

##### ***Límites del Impuesto a la Actividad Económica***

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Se propone modificar el artículo 30 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 31, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 31.** La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar no podrá ser superior al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos obtenidos. El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívares de doscientas cuarenta veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Excepcionalmente, la alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar será de hasta seis coma cinco por ciento (6,5%) de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos:

1. Explotación de minas y canteras.
2. Servicios y construcción de industria petrolera.
3. Servicios de publicidad.
4. Venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas.
5. Expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento.
6. Bancos comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar.
7. Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.
8. Fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados.

**SEPTUAGÉSIMO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 31 del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Clasificador Armonizado***

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Se propone modificar el artículo 31 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 32, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 32.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, con el propósito de reducir, simplificar y uniformar las categorías a considerar con fines impositivos. El Clasificador Armonizado establecerá límites máximos tanto para las alícuotas como para el mínimo tributable anual, dentro de los límites previstos en



esta Ley.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 32 del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Vigencia de las licencias***

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Se propone modificar el artículo 32 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 33 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 33.** Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar sujetas a esta Ley, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 33 del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Exenciones al impuesto a las actividades económicas***

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Se propone modificar el artículo 33 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 34 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 34.** A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y la garantía de los derechos de la población, los municipios considerarán incorporar en sus ordenanzas sobre el impuesto a la actividad económica,



industrial, comercial, de servicios y de índole similar, exenciones con carácter general para las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea:

1. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
2. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
3. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
5. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 34 del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Rebajas al impuesto a las  
actividades económicas***

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Se propone modificar el artículo 34 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 35, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 35.** Los municipios considerarán incorporar en sus respectivas ordenanzas, rebajas al impuesto sobre actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar, en los siguientes casos:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.



2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivas comunitarias, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
  
3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Se propone aprobar sin modificaciones el acápite de la Sección Segunda, correspondiente al Capítulo V del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

### **Sección Segunda**

#### **Armonización en materia de otros impuestos estatales y municipales**

**SEPTUAGÉSIMONOVENO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 35 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 36 el cual queda redactado en los siguientes términos:

#### ***Método simplificado para valorar terrenos e inmuebles***

**OCTOGÉSIMO:** Se propone modificar el artículo 35 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 36, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 36.** Se establecen los avalúos catastrales como parámetro para valorar, a los fines tributarios, los terrenos y construcciones. Estos avalúos serán la base para determinar el cálculo del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, según la zona y el tipo de construcción.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 36 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 37 el cual queda redactado en los siguientes términos:

#### ***Revisión de la Tabla de Valores***

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Se propone modificar el artículo 36 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 37, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 37.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, así como para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, con el fin de garantizar la proporcionalidad y adecuación de los valores y simplificar las categorías a considerar con fines impositivos. En cada revisión se establecerán límites máximos para las alícuotas aplicables.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 37 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 38 el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Impuesto al aprovechamiento de  
minerales no metálicos***

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Se propone modificar el artículo 37 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 38, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 38.** La alícuota del impuesto a la extracción, explotación, aprovechamiento y comercialización de los minerales no metálicos, no reservados al Ejecutivo Nacional y que corresponde a los estados, estará comprendida entre uno por ciento (1%) hasta un máximo de tres por ciento (3%) sobre el valor del metro cúbico de mineral comercializado reflejado en la factura, guía de despacho, guía de circulación o cualquier otro documento de comercio equivalente.

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 38 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 39 el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Impuesto a vehículos***

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** Se propone modificar el artículo 38 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 39 el cual queda redactado en los siguientes términos:



**Artículo 39.** La persona contribuyente del impuesto municipal sobre vehículos será la propietaria o propietario de los vehículos sobre los que recae el impuesto y estará obligada a tributar este impuesto exclusivamente en la jurisdicción del municipio donde tengan fijado su domicilio, residencia o establecimiento permanente, según sea el caso. El impuesto sobre vehículos se determina y liquida por anualidades.

Los municipios fijarán la alícuota anual correspondiente al impuesto sobre vehículos dentro de los siguientes límites:

1. Motocicletas: Hasta un monto en bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Uso particular: Hasta un monto en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Transporte de pasajeros: Hasta un monto en bolívares equivalente a cuarenta (40) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Transporte escolar: Hasta un monto en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. Transporte de carga liviana: Hasta un monto en bolívares equivalente a cuarenta (40) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
6. Transporte de carga pesada: Hasta un monto en bolívares equivalente a ciento veinte (120) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. Otro tipo de vehículos: Hasta un monto en bolívares equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas podrá establecer, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, una Tabla de Valores aplicable atendiendo a las características de los vehículos.

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Se propone incorporar un nuevo epígrafe al Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 40 el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Impuesto sobre instrumentos crediticios***

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Se propone incorporar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 40, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 40.** El impuesto estatal por el otorgamiento de instrumentos crediticios a favor de personas naturales o jurídicas por parte de los bancos y demás instituciones financieras, cuyas sucursales o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, no podrá exceder de un bolívar por cada mil (1x1000) bolívares.

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, aquellos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen de manera directa cantidades dinerarias, en calidad de préstamos y bajo las condiciones por ellos estipuladas con excepción de las tarjetas de crédito y líneas de crédito.

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión del instrumento crediticio.

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** Se propone incorporar un nuevo epígrafe al Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 41 el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Impuesto sobre cualquier medio de pago***

**NONAGÉSIMO:** Se propone incorporar un nuevo artículo al Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 41, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 41.** El impuesto estatal por la emisión de órdenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de entes u órganos del sector público nacional, estatal, distrital y municipal, ubicados en la jurisdicción de cada estado y del Distrito Capital, que sean realizadas en calidad de anticipos, pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas derivados del



contrato de ejecución de obras, prestación de servicio o de adquisición de bienes y servicios, no podrá exceder de un bolívar por cada mil bolívars (1x1000).

El impuesto establecido en este artículo se causará al momento de la emisión de la orden de pago, cheque, transferencia y cualquier otro medio de pago efectuado, indistintamente de donde se produzca la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras.

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 39 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 42 el cual queda redactado en los siguientes términos:

#### ***Proporcionalidad de los demás impuestos***

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 39 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 42 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 42.** Los estados y municipios deberán asegurar la debida proporcionalidad, igualdad y no confiscación en el establecimiento de los demás impuestos que le correspondan en el ámbito de sus competencias, así como en la fijación de sus correspondientes alícuotas.

**NONAGÉSIMO TERCERO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 40 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 43 el cual queda redactado en los siguientes términos:

#### ***Estímulo a los emprendimientos***

**NONAGÉSIMO CUARTO:** Se propone modificar el artículo 40 del Proyecto de Ley, que pasa a ser artículo 43 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 43.** A los fines de favorecer la creación de un ecosistema favorable al desarrollo de los nuevos emprendimientos, la sumatoria de todos los impuestos municipales aplicables a los emprendimientos, establecidos de conformidad con la ley especial que rige la materia, no podrá exceder del uno por ciento (1%) de ingresos brutos anuales obtenidos por las y los contribuyentes.

Los municipios procurarán establecer un régimen tributario simplificado para los emprendimientos, a los fines de favorecer y promover la inclusión formal de los pequeños agentes económicos, fortalecer un estado generalizado de cultura tributaria y reducir la evasión fiscal.



El régimen tributario simplificado consistirá en una única cuota impositiva que se fijará considerando el tipo o clase de actividad económica y el volumen de ventas anuales y se regirá por un mismo procedimiento para su determinación, declaración, liquidación, pago, recaudación, control y fiscalización. Esta cuota será el único impuesto municipal que gravará la actividad de estos sujetos, sustituyendo cualquier impuesto a que esté sometida la actividad económica a nivel municipal.

**NONAGÉSIMO QUINTO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 41 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 44 el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Tabla de valores***

**NONAGÉSIMO SEXTO:** Se propone modificar el artículo 41 del Proyecto de Ley, que pasa a ser artículo 44 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 44.** A los efectos de la aplicación de este régimen simplificado, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a los emprendimientos, dependiendo de su actividad y valor de ventas.

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 42 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 45 el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Actividades económicas excluidas del régimen simplificado***

**NONAGÉSIMO OCTAVO:** Se propone modificar el artículo 42 del Proyecto de Ley, que pasa a ser artículo 45 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 45.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá el tipo o clase de actividad económica, comercial, de servicios o índole similar no susceptible de tributar bajo este régimen simplificado, independientemente del volumen de ventas anuales del contribuyente y demás características aplicables.

**NONAGÉSIMO NOVENO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 43 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 46 el cual queda redactado en los siguientes términos:



### ***Recaudación y fiscalización del régimen simplificado***

**CENTÉSIMO:** Se propone aprobar sin modificaciones el artículo 43 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 46 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 46.** Los municipios podrán encomendar la recaudación, fiscalización y control del régimen simplificado al Ejecutivo Nacional, de conformidad con el Decreto con Valor, Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**CENTÉSIMO PRIMERO:** Se propone aprobar sin modificaciones el acápite del Capítulo VI del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

## **CAPÍTULO VI**

### **ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE TASAS**

**CENTÉSIMO SEGUNDO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 44 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 47 el cual queda redactado en los siguientes términos:

#### ***Armonización de tasas***

**CENTÉSIMO TERCERO:** Se propone modificar el artículo 44 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 47 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 47.** Los estados y municipios, según corresponda de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley, solo podrán establecer y cobrar las tasas indicadas a continuación:

1. **Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos:** Comprende la recolección y disposición de desechos sólidos en inmuebles residenciales, industriales, comerciales, de servicio o afín. Esta tasa deberá establecerse sobre la base de los costos reales del servicio y en función de la cantidad de suscriptores servidos, la capacidad de generación del sujeto, el tipo, características y cantidad, en volumen o masa, de los residuos y desechos de que se trata, de conformidad con la ley especial que regula la materia.

2. **Tasas de Inspección General:** Comprende las inspecciones realizadas por las distintas dependencias estatales y municipales encargadas del catastro, de la gestión de planeamiento y control urbano, disposición de desechos sólidos y aseo urbano, servicios de bomberos y la administración tributaria, excepto la inspección de especies y bebidas alcohólicas.
3. **Tasa de Inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas:** Comprende las inspecciones para registro nuevo de bebidas alcohólicas, renovación, traslado, transformación y fraccionamiento de barra.
4. **Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales:** Incluye copias o digitalización de planos, expedientes, licencias y cualquier documento susceptible de ser fotocopiado o digitalizado.
5. **Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias:** Incluye licencias, certificados, permisos, solvencias, aforos, visto bueno ambiental y cualquier documento emitido por las distintas dependencias municipales que autorice o deje constar una situación jurídica en el ámbito de competencia del municipio.
6. **Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar:** Comprende el mantenimiento anual de la licencia o autorización otorgada por la autoridad municipal durante el tiempo de su vigencia, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
7. **Tasa por uso de bienes públicos:** Comprende cualquier tasa por el uso de bienes públicos estatales o municipales.
8. **Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres:** Comprende la tasa exigible por los estados por la conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.
9. **Tasa por Habilitación de Servicios:** Comprende la prestación de los servicios en tiempos extraordinarios, fuera de las horas y días hábiles de labor o en lugares distintos a los dispuestos habitualmente para la prestación de cualquiera de los servicios solicitados a los estados y municipios.
10. **Tasa por Servicios no emergentes:** Comprende los servicios especializados prestados por los Cuerpos de Bomberos y Administración de Emergencias de Carácter Civil de los estados y municipios, siempre que no exista peligro actual, inmediato o inminente para la integridad física de las personas o resguardo, protección y seguridad de los bienes y el medio ambiente.



**CENTÉSIMO CUARTO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 45 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 48 el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Proporcionalidad de las tasas por servicios estatales o municipales***

**CENTÉSIMO QUINTO:** Se propone modificar el artículo 45 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 48 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 48.** A los efectos de establecer las tasas por servicios prestados por las autoridades estatales o municipales, se deberá garantizar la debida proporcionalidad entre el costo del servicio público prestado y el beneficio efectivamente recibido o realizado para la o el contribuyente, teniendo en cuenta el carácter de las tasas como instrumento excepcional o complementario en el sostenimiento de los gastos públicos.

**CENTÉSIMO SEXTO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 46 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 49 el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Límites a las alícuotas de las Tasas***

**CENTÉSIMO SÉPTIMO:** Se propone modificar el artículo 46 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 49 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 49.** Los valores aplicables por los estados y municipios para las tasas previstas en esta Ley estarán ajustadas a una Tabla de Valores por tipología y no podrán exceder de los siguientes límites:

1. Tasa de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos: Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, tomando en cuenta factores como la cantidad de generación de basura, zonificación y otras variables aplicables y garantizando la viabilidad financiera de las empresas prestadoras del servicio.
2. Tasa de Inspección General: Hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.



3. Tasa de Inspección para expendio de especies y bebidas alcohólicas: Hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma veinte veces (0,20) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área del establecimiento.
4. Tasa de obtención de Copias y Certificados Documentales: Hasta un monto en bolívares equivalente a una (1) vez el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por el primer folio del documento y hasta cero coma cuatro (0,4) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por folio adicional.
5. Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias: Hasta un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
6. Tasa por mantenimiento de la licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar: Hasta un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. Tasa por uso de bienes públicos: Hasta un monto en bolívares equivalente a cero coma diez veces (0,10) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área, por día de uso.
8. Tasa por mantenimiento vial: Hasta el monto establecido de conformidad con la ley especial que regula la materia, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, tomando en cuenta el tipo de vehículo, longitud de la vía y otras variables aplicables.
9. Tasa por Habilitación de Servicios: Hasta un monto en bolívares equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
10. Tasa por Servicios no emergentes: Hasta un monto en bolívares equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de lo previsto en materia de inspecciones.



El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas establecerá anualmente, previa opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, la Tabla de Valores aplicable a las tasas por tipología, dentro los límites previstos en este artículo.

Para la determinación de las tasas a cobrar por servicios cuya base imponible considere la extensión o área del establecimiento, tales como la emisión de conformidad de uso, inspección de obras, constancia ocupacional, permisos para ejecución de proyectos de reparaciones menores, entre otros similares, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, oída la opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria, establecerá para cada categoría de inmuebles, el margen o límite máximo de metros que incidirá en el cálculo de la tasa, a partir del cual se cubren suficientemente los costos generados por el servicio requerido por la persona contribuyente.

**CENTÉSIMO OCTAVO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 47 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 50 el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Publicidad de las tasas***

**CENTÉSIMO NOVENO:** Se propone modificar el artículo 47 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 50 el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 50.** Los estados y municipios deberán publicar oficialmente las tasas a pagar por cada trámite y el valor del día equivalente en bolívares de la unidad de cuenta establecida para su determinación, en un lugar visible al público en las oficinas o recintos físicos de atención al público o contribuyentes de los organismos que prestan el servicio o responsables del cobro o recaudación de las tasas, en letra de tamaño no menor de un centímetro (1 cm), así como en los portales electrónicos del Poder Ejecutivo estatal o municipal.

**CENTÉSIMO DÉCIMO:** Se propone eliminar el artículo 49 del Proyecto de Ley aprobado en primera discusión

**CENTÉSIMO DÉCIMO PRIMERO:** Se propone modificar el acápite del Capítulo VII del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**CAPÍTULO VII**

**ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE PAPEL SELLADO,  
TIMBRES Y ESTAMPILLAS**



**CENTÉSIMO DÉCIMO SEGUNDO:** Se propone modificar el epígrafe del artículo 50 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 51, el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Proporcionalidad y suficiencia***

***para su finalidad***

**CENTÉSIMO DÉCIMO TERCERO:** Se propone modificar el artículo 50 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 51, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 51.** En el establecimiento de los montos aplicables a través de timbres fiscales, estampillas y papel sellado se evitará establecer cargas que deriven en una doble tributación, en aquellos casos en que el servicio o documento obtenido por la persona contribuyente sea cobrado por la autoridad correspondiente a través de tasas. Por tanto, la cantidad exigida por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado debe guardar la debida proporcionalidad y suficiencia respecto a la finalidad de otorgar la correspondiente autenticidad a los documentos oficiales expedidos por los órganos y entes de la entidad político territorial.

Solo podrá exigirse el pago por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado en aquellos trámites cuyo conocimiento y resolución esté atribuido a la correspondiente autoridad estatal.

**CENTÉSIMO DÉCIMO CUARTO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe del artículo 51 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 52, el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Timbre fiscal electrónico***

**CENTÉSIMO DÉCIMO QUINTO:** Se propone modificar el artículo 51 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 52, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 52.** Los estados deberán implementar el timbre fiscal electrónico, el cual constituye un instrumento de diferente denominación que será emitido por las autoridades tributarias estatales a través de un sistema automatizado, para lo cual deberán establecer sus características, dimensiones y valor fiscal mediante el correspondiente instrumento legal dictado a tales efectos.

**CENTÉSIMO DÉCIMO SEXTO:** Se propone modificar el epígrafe del artículo 52 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el epígrafe del artículo 53, el cual queda redactado en los siguientes términos:



***Límite del Timbre Fiscal,***

***Estampillas y Papel sellado***

**CENTÉSIMO DÉCIMO SÉPTIMO:** Se propone modificar el artículo 52 del Proyecto de Ley, que pasa a ser el artículo 53, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 53.** El monto exigido por concepto de timbres fiscales, estampillas y papel sellado, por cada trámite o solicitud, no podrá exceder de un monto en bolívares equivalente a diez (10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela en el caso de personas naturales y de quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, en el caso de personas jurídicas.

**CENTÉSIMO DÉCIMO OCTAVO:** Se propone modificar el epígrafe de la Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Adecuación de leyes***

***estadales y Ordenanzas***

**CENTÉSIMO DÉCIMO NOVENO:** Se propone aprobar sin modificaciones la Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley, la cual queda redactada en los siguientes términos:

**Única.** Los estados y los municipios deberán adecuar los instrumentos jurídicos vigentes en materia de tributos a las disposiciones de la presente Ley, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su entrada en vigencia. En todo caso, una vez entrada en vigencia no podrán cobrar alícuotas que excedan los límites previstos en esta Ley.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe de la Disposición Derogatoria Primera del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Derogatoria tributos estadales o  
municipales no previstos en esta Ley***

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO:** Se propone aprobar sin modificaciones la Disposición Derogatoria Primera del Proyecto de Ley, la cual queda redactada en los siguientes términos:



**Primera.** Una vez entrada en vigencia esta Ley quedan derogadas las disposiciones de leyes estatales y ordenanzas que establezcan tipos impositivos distintos a los previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO:** Se propone aprobar sin modificaciones la Disposición Derogatoria Segunda del Proyecto de Ley, la cual queda redactada en los siguientes términos:

**Segunda.** Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO:** Se propone aprobar sin modificaciones el epígrafe de la Disposición Final Única del Proyecto de Ley, el cual queda redactado en los siguientes términos:

***Entrada en vigencia***

**CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO:** Se propone aprobar sin modificaciones la Disposición Final Única del Proyecto de Ley, la cual queda redactada en los siguientes términos:

**Única.** Esta Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Con la presentación de este informe la Comisión Permanente de Economía, Finanzas y Desarrollo Nacional, cumple con mandato impuesto por la Plenaria de la Asamblea Nacional.

**Dip. JESÚS FARÍA**

**PRESIDENTE**